

RESOLUCION del Ayuntamiento de Zaragoza referente a la oposición libre para la provisión de cuatro plazas de Delineante de esta Corporación.

La Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1962, acordó admitir para tomar parte en la oposición libre para la provisión de cuatro plazas de Delineantes a los siguientes aspirantes:

Don Herminio Pérez Varela.
Don José Ostariz Marín.
Don José Ignacio Láinez Royo.
Don Miguel Lozano Gracia.
Don Julio Luengo Castanera.
Don Mariano Río Martínez.
Don Manuel Noguerras Crespo.
Don Julio Martínez Otero.
Don José Luis Gracia Zorigel.
Don Antonio Modreño Sanz.
Don Emilio Pérez Omiste.
Don Jesús Gracia Valero.
Don Jesús González Martínez.

por reunir todos ellos las condiciones exigidas en la convocatoria.

Igualmente acordó aprobar la composición del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición, el cual ha quedado constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Cesáreo Alierta Perela, Concejal de este excelentísimo Ayuntamiento, por delegación de la Alcaldía-Presidencia.

Vocales: Don José Luis Cerezo Lastrada, Ingeniero de Viabilidad y Aguas; don José Beltrán Navarra, Arquitecto Jefe de Edificación; don Bautista Ramón Nieto, por el Profesorado Oficial del Estado, y don Manuel Rubio Lorenzo, o, en su defecto, don José V. Miguel Sin, por la Dirección General de Administración Local.

Secretario: Don Luis Aramburo Berbegal, Secretario general de la Corporación.

Y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 10 de mayo de 1957, dicha lista de aspirantes y composición del Tribunal se exponen al público durante un plazo de quince días hábiles, contados desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de reclamaciones por quienes se consideren perjudicados.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1962.—El Alcalde-Presidente.—4.579.

RESOLUCION de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife por la que se hace pública la relación de admitidos a las oposiciones a cubrir una plaza vacante de Ayudante técnico sanitario psiquiátrico y otra de Cuidador psiquiátrico para el Sanatorio Psiquiátrico Provincial.

Terminado el plazo de admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones a cubrir una plaza vacante de Ayudante técnico sanitario psiquiátrico y otra de Cuidador psiquiátrico, para el Sanatorio Psiquiátrico Provincial, se hace público que han sido admitidos a los mismos por haber cumplido los requisitos de la convocatoria:

Para Ayudante técnico: Don José Castilla Mesa y don Arge-Hio Francisco García Delgado.

Para Cuidador psiquiátrico: Don Enrique G. Pinto Rodríguez.

Lo que se hace público de conformidad con lo que dispone el artículo 7.º del Decreto de 10 de mayo de 1957, para que en el plazo de quince días se puedan presentar reclamaciones.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de septiembre de 1962.—El Secretario.—Visto bueno, el Presidente.—4.577.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2422/1962, de 20 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Instrucción de Alburquerque y la Delegación de Hacienda de Badajoz con motivo de autos seguidos contra el Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones don Augusto Alvarez López.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Instrucción de Alburquerque y la Delegación de Hacienda de Badajoz como consecuencia de autos seguidos contra el Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones don Augusto Alvarez López; y

Resultando que en once de noviembre de mil novecientos sesenta y uno el Juzgado de Instrucción de Alburquerque procedió a la formación del correspondiente sumario contra el Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones don Augusto Alvarez López, en virtud de denuncia formulada por don Eugenio Galán, en cuyo piso entró el referido señor Alvarez López sin autorización de ninguna clase y en el que se incautó de un aparato de radio con el que hacerse pago de los débitos a la Hacienda de doña Joaquina Britos, domiciliada en otro piso de la misma casa en que residía el señor Galán; dictando el Juzgado auto de procesamiento contra aquél en veintisiete del propio mes de noviembre;

Resultando que impugnado el auto de procesamiento, el Delegado de Hacienda de la provincia, en catorce de diciembre siguiente, manifestó al Juez de Instrucción de Alburquerque que las actuaciones sumariales practicadas sin orden de la correspondiente Audiencia Provincial eran nulas a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto

refundido de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y ello con independencia de la cuestión de competencia que en su momento había de plantearse;

Resultando que en veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos la Audiencia Provincial de Badajoz confirmó el auto de procesamiento impugnado y que en veinte de febrero siguiente la Delegación de Hacienda formuló requerimiento de inhibición a la referida Audiencia Provincial invocando sustancialmente el artículo ciento veintinueve del Estatuto de Recaudación, de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, según el cual el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél; y en el número dieciocho del artículo quince del percibido Estatuto, según el cual compete a los Delegados y Subdelegados de Hacienda restablecer el imperio de la Ley en los expedientes ejecutivos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, cuando sospechen de la legalidad de los procedimientos seguidos en su tramitación. Por lo que entienda que se producía la cuestión previa administrativa prevista en el artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho para autorizar el planteamiento de cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Resultando que en veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y dos informó sobre el asunto el Ministerio Fiscal, manifestando en síntesis que el auto de procesamiento dictado recoge como actos delictivos atribuidos al encausado el que éste el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno se personó en una casa de la calle de Hernán Cortés, de San Vicente de Alcántara, para efectuar embargos de bienes de la deudora de la Hacienda Pública doña Joaquina Britos, y no encontrándose a ésta en el piso bajo de la casa, que es donde habita, subió al segundo piso contra la voluntad expresa de la mujer del inquilino y morador del mismo, don

Eugenio Galán, que se hallaba ausente; una vez en el piso superior, hizo traba en un aparato de radio, a pesar de que la esposa del inquilino le manifestó claramente no ser ella la deudora y que el piso en que se hallaba era su propio domicilio, ofreciéndole enseñar los recibos acreditativos del pago de la renta, haciendo caso omiso el encausado de tales manifestaciones; hechos que, a juicio del Ministerio Fiscal, tienen marcadamente el carácter de delito de allanamiento de morada, puesto que se realizó sin autorización administrativa ni judicial alguna; entendiéndose que el artículo ciento veintuno del Estatuto de Recaudación confiere efectivamente a la Administración la competencia para entender y resolver las incidencias que surjan en todo procedimiento de apremio, mas no puede entenderse que sea incidencia de un procedimiento de apremio la entrada en morada que no es la del deudor a la Hacienda, bien que esté en el mismo inmueble que el morador de éste, pese a las protestas de la mujer del morador, única persona presente, que ofreció justificar documentalmente que se trata de otra persona, haciendo de ello caso omiso el que entra. Y en cuanto a la invocación del número dieciocho del artículo quince del citado Estatuto de Recaudación, según el cual compete a los Delegados de Hacienda restablecer el imperio de la Ley en los expedientes ejecutivos cuando sospechen de la legalidad de los procedimientos seguidos en su tramitación, se ha de tener en cuenta que este precepto no puede interpretarse tan extensivamente que atribuya a los Delegados de Hacienda el restablecimiento del Derecho cuando se trate de la comisión de delitos, porque para restablecer el Derecho en el orden penal sólo están los Tribunales de lo Criminal;

Resultando que en dos de marzo de mil novecientos sesenta y dos la Audiencia dictó auto manteniendo su propia competencia en base de las propias consideraciones del Ministerio Fiscal, entendiéndose que no se producía la cuestión previa administrativa exigida por el artículo catorce de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales para que puedan suscitarse cuestiones de competencia a los Tribunales en juicios criminales y en que además no se señala cuál es la cuestión previa concreta como exige la Ley y confirma el Decreto resolutorio de competencia de dos de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; añadiendo, además, que en el presente caso ni siquiera se está todavía en presencia de un juicio criminal, puesto que éste no comienza, estrictamente hablando, hasta que no ha empezado al juicio oral, lo que en estas actuaciones no ocurre; recordando, además, que la inviolabilidad del domicilio está protegida por las Leyes fundamentales del Reino y por el artículo setenta y ocho del propio Estatuto de Recaudación;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones respectivas a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo quince del Fuero de los Españoles, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco: «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ni efectuar registros en él sin su consentimiento, a no ser con mandato de la autoridad competente y en los casos y en la forma que establecen las leyes.»

El artículo ciento noventa y uno del Código Penal. El artículo cuatrocientos noventa del propio texto legal. El artículo diez de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El artículo ciento veintuno del vigente Estatuto de Recaudación: «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo y la providencia del Tesorero de Hacienda iniciándolo tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. Por lo tanto, es privativa de la Administración la competencia para entender y resolver en todas las incidencias de aquél sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.»

El artículo quince, número dieciocho, del propio texto legal: «Compete a los Delegados y Subdelegados de Hacienda: Dieciocho) Restablecer el imperio de la Ley en los expedientes ejecutivos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, cuando sospechen de la legalidad de los procedimientos seguidos en su tramitación.»

El artículo quince de la vigente Ley de Conflictos Jurisdiccionales: «Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar, como fundamento de la inhibitoria, cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoquen deberán forzosamente con-

cretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita por la Delegación de Hacienda de Badajoz a la Audiencia Provincial de la misma provincia por pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento de las diligencias practicadas para enjuiciar la conducta del Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones, don Augusto Alvarez López;

Considerando que conforme declaró el Decreto resolutorio de cuestión de competencia, de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del día quince), la jurisprudencia sobre cuestiones de competencia que versan precisamente sobre planteamiento de cuestiones previas en el caso de hechos susceptibles de ser eventualmente calificados como delitos parece inclinarse por la aceptación o no de la existencia de tal cuestión previa según sea la naturaleza de los hechos que inicialmente parecen desprenderse del sumario; admitiéndose la existencia de aquella cuando se trata de actuaciones que acaso puedan tener justificación desde el punto de vista administrativo y negándose a admitirla cuando una elemental consideración de los hechos parece impedir aquella justificación;

Considerando que, aplicada esta doctrina al caso presente, se advierte que los hechos objeto del sumario no pueden tener justificación en cuestión previa administrativa de ninguna clase, puesto que ni el Estatuto de Recaudación ni ninguna de sus normas complementarias para nada amparan la conducta del encausado, que entró en el domicilio de persona que no era deudor a la Hacienda, como implícitamente viene a reconocer el requerimiento formulado por la Delegación de Hacienda, que se limite a invocar preceptos genéricos sobre el carácter administrativo del procedimiento de apremio y sobre la competencia de la Administración para mantener la legalidad del mismo, mas no invoca ninguno en el que pueda eventualmente ampararse la conducta del interesado;

Considerando, por lo que respecta a los preceptos invocados, que como acertadamente indica tanto la Audiencia Provincial de Badajoz como el Ministerio Fiscal en su informe, se limitan a mantener el carácter administrativo del procedimiento de recaudación y todas sus incidencias (artículo ciento veintuno del Estatuto de Recaudación); mas de ningún modo puede entenderse incidencia de un procedimiento de apremio hechos como los atribuidos al interesado, que nada tienen que ver con el procedimiento recaudatorio; y en cuanto a la invocación del número dieciocho del artículo quince del propio Estatuto de Recaudación, es manifiesto que la legalidad que la Administración está autorizada y obliga a mantener es la propia legalidad administrativa, mas de ningún modo la referente al orden jurídico general que en el caso de delitos ha de estar tutelada y ha de ser restablecida por los Tribunales de Justicia;

Considerando, por lo expuesto, que en el caso presente es competente la jurisdicción ordinaria.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Audiencia Provincial de Badajoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2423/1962, de 20 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Murcia y el Juzgado de Primera Instancia de Caravaca con motivo de procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia suscitada entre la Delegación de Hacienda de Murcia y el Juzgado de Primera Instancia de Caravaca;

Resultando que en veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete doña Dolores García Orrico, don José, doña Concepción y doña María del Carmen Martínez García constituyeron hipoteca sobre determinada finca a favor del Banco Central en garantía de un crédito por aquél concedido importante un millón cuatrocientas mil pesetas más los intereses y costas, y que en veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno el referido Banco solicitó del Juzgado de Primera Ins-